



INFORME SECRETARIAL: Zipacón Cundinamarca, En la fecha al Despacho del señor Juez, la presente comisión No 036, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, junto con solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de las señoras CLAUDIA MANRIQUE GONZALEZ y CAROLINA MEJIA MANJARES quienes manifiestan ser poseedoras del predio objeto de la medida de secuestro solicitando reprogramar las diligencias de secuestro que se encuentran programadas para los días 28 y 29 de septiembre, Sírvase proveer.

Zipacón, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACÓN - CUNDINAMARCA**

Zipacón, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. **DESPACHO COMISORIO**

RAD: No. 2022-0002

Proceso: Ejecutivo

INT. No 2020-00190

Comitente: Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de las señoras CLAUDIA MANRIQUE GONZALEZ y CAROLINA MEJIA MANJARES quienes manifiestan ser poseedoras del predio objeto de la medida de secuestro, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 5° del C. G. del P., el cual establece que:

“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”

Corolario con lo anterior, toda vez que el artículo 595 del C.G.P. no contempla una norma expresa que autorice el aplazamiento que ahora se estudia, dicha solicitud se torna improcedente, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído calendarado a 20 de febrero del 2018 (Radicación No. 20001-22-14-000-2017-00332-01), señaló que:

“...por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no (se) podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él”.

Por esta razón, el Despacho ha asumido la postura de no atender cualquier justificación como suficiente para asegurar el aplazamiento de audiencias y diligencias, precisamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para evitar la desafortunada e injustificada dilación de los trámites judiciales, y la afectación de las partes y del propio sistema judicial.

Igualmente es de aclarar que, en caso de existir un caso de fuerza mayor, caso fortuito o debidamente justificada, quien deberá solicitar el aplazamiento es el interesado en la diligencia quien es en este caso BANCOLOMBIA S.A, por tal razón no es procedente acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por las señoras CLAUDIA MANRIQUE GONZALEZ y CAROLINA MEJIA MANJARES quienes manifiestan ser poseedoras del predio objeto de la medida de secuestro.

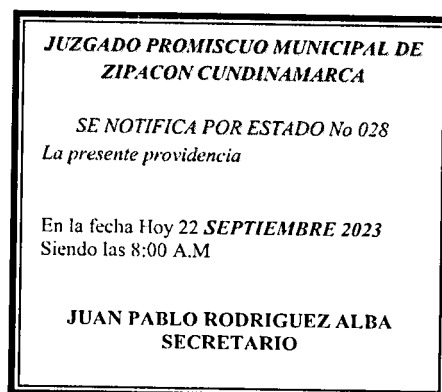
En consideración a lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. - NEGAR la petición de aplazamiento de la diligencia de secuestro. programada para los días 28 y 29 de septiembre del presente año a las 10:00 a.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez



Firmado Por:

Carlos Yesid Céspedes García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zipacon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b56eb35098c1223cb29faccfc3d208bcdd6173edb4bc88c15a206e1634c819c**

Documento generado en 21/09/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>